



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Guamo, trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	María de Jesús Vásquez Romero
Accionado:	Alcaldía de Ortega y otros
Radicación:	73-504-40-89-002-2025-00015-02

ASUNTO

Decídese la impugnación propuesta por Nidia Consuelo Ospina, Carmen Alicia Monroy Hernández, María Bellanit Arias Lozano y Teófilo Ascencio Ducuara, contra el fallo proferido el 25 de marzo de 2025 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Ortega.

ANTECEDENTES

1. María de Jesús Vásquez Romero solicita la protección de sus derechos fundamentales al auto reconocimiento, trato diferencial, auto representación y autogobierno, en conexidad con la consulta previa, los que estima conculcados por la Alcaldía Municipal de Ortega – Tolima, pretendiendo que por esta vía se le ordene posesionarla como gobernadora del resguardo indígena “Mesa de Ortega”, junto con toda la directiva electa para la vigencia 2025.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1 Que fue reelegida el 15 de diciembre de 2024 como gobernadora del resguardo indígena “Mesa de Ortega” para el periodo de 1 del enero a 31 de diciembre de 2025, procedimiento que se surtió conforme las leyes internas y autogobierno soportado en estatutos y actas de la comunidad.

2.2. Que el acta pertinente fue remitida a la Alcaldía Municipal de Ortega para que diera trámite a la posesión de la autoridad ancestral conforme al artículo 3 de la ley 89 de 1890, pero esta se abstuvo de hacerlo, anotando mediante escrito de fecha 24 de enero de 2025 que no era posible al existir un conflicto interno en la comunidad, porque se radicaron 2 documentos de impugnación.

2.3. Que la Alcaldía Municipal de Ortega se extralimitó ya que no tiene el derecho de abstenerse de emitir un acto de mero trámite, decisión que pone en riesgo un derecho fundamental que está regulado por los organismos internacionales.

2.4. Que lo referido por la accionada va en contravía de lo expuesto en la circular 09 de septiembre de 2022 del Ministerio del Interior, la cual da instrucciones para inhibirse de otorgar la posesión de un cabildo y/o autoridad cuando se presenta simultaneidad, afectación de derechos colectivos, fundamentales, normas imperativas vinculadas a la integridad y seguridad nacional y se vea comprometida la pervivencia de los grupos étnicos, presupuestos que en este caso no se dan.

3. La tutela fue admitida mediante proveído del 5 de febrero de 2025 en contra de la Alcaldía Municipal de Ortega, vinculando de oficio a la Gobernación del Tolima y al Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, concediéndoles 2 días para descorrer el escrito genitor.

3.1 La Alcaldía Municipal de Ortega Tolima refirió **(i)** que su decisión fue acertada, congruente y justificada, conforme a lo que aparece en el oficio de respuesta al derecho de petición elevado por María de Jesús Vásquez Romero; **(ii)** que se tuvieron en cuenta las recomendaciones dadas para atender ésta situación o problemática interna entre la comunidad indígena, plasmadas en la Circular Externa CIR2020-92-DAI-2200 emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías – Ministerio del Interior; **(iii)** que no es posible la posesión mientras no esté subsanado el conflicto interno, el que bien puede ser superado con la intervención de las autoridades competentes como la Asociación de Resguardos Indígenas del Tolima – ARIT o la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del interior.

3.2. La Gobernación del Tolima manifestó impedimento para intervenir, acorde con la Circular Externa CIR2020-92-DAI-2200 emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías – Ministerio del Interior, solicitando ser desvinculada.

3.3 El Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, adujo falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de vulneración de derechos, explicando que no son competentes para intervenir en nombramientos o posesiones de representantes de los resguardos indígenas, ni pueden tomar decisiones frente actos administrativos que se desprendan de estos.

4. Por auto de 17 de febrero de 2025 fueron vinculados la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), el Consejo Regional Indígena del Tolima (CRIT) y la Asociación de Cabildos Indígenas del Tolima (ACIT), quienes dentro del respectivo traslado guardaron silencio.

5. Mediante fallo del 19 de febrero de 2025 se otorgó la salvaguarda, dando la orden de rigor a la Alcaldía Municipal de Ortega. Al ser impugnado por Nidia Consuelo Ospina, Carmen Alicia Monroy Hernández, María Bellanit Arias Lozano y Teófilo Ascencio Ducuara, correspondió su conocimiento a este estrado, decidiéndose por auto del 6 de marzo de 2025 decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del mencionado fallo, a fin de que se vinculara al Resguardo Indígena “Mesa de Ortega”, a la Asociación de Resguardos Indígenas del Tolima (ARIT), a Teófilo Ascencio Ducuara y a todos los demás que puedan resultar agraviados con la decisión, para que una vez concedida la oportunidad de pronunciarse, volviera y se dirimiera la causa constitucional.

6. Por auto de 10 de marzo de 2025 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Ortega obedeció y cumplió lo ordenado, convocando al Resguardo Indígena “Mesa de Ortega”, a la Asociación de Resguardos Indígenas del Tolima (ARIT), a Teófilo Ascencio Ducuara, a Nidia Consuelo Ospina, Carmen Alicia Monroy Hernández y María Bellanit Arias Lozano.

6.1. El Resguardo Indígena “Mesa de Ortega” refirió que la elección de Teófilo Ascencio como nuevo gobernador fue realizada con posterioridad y con serios vicios de legalidad, incluso con personas que no asisten a las reuniones de la comunidad, por lo que pidió se vinculara a la Personería Municipal, lo que en efecto hizo el despacho instructor, manifestando tal agencia que para

esclarecer la elección de la gobernadora María de Jesús Vásquez Romero es necesaria otra asamblea del cabildo indígena, y como esta no se ha podido llevar a cabo solicitó la intervención de la Defensoría del pueblo y el Ministerio del interior, para que se intente una decisión conciliadora con la comunidad.

6.2 La Asociación de Resguardos Indígenas del Tolima (ARIT) manifestó que avala la junta directiva elegida por la asamblea como máximo órgano del cabildo y que consta en el acta de fecha 15 de febrero del 2025, integrada por Teófilo Ascencio Ducuara como representante legal, como suplente gobernador Ana Cleto Timote, como fiscal José Ángel Bata, como tesorera Amanda Tapiero, como secretaria Disa Yulieth Chaguala, como alcalde mayor Hermides Prieto, como comisario Deyanira Rada Saavedra y como alguacil Maria Myriam Sara.

6.3 Nidia Consuelo Ospina, Carmen Alicia Monroy Hernández y María Bellanit Arias Lozano mencionaron que en la actualidad la accionante no funge como gobernadora del Resguardo Indígena "Mesa de Ortega", con ocasión a lo sucedido el 15 de febrero de 2025 donde se llevó a cabo el conversatorio comunitario y elección de la nueva junta directiva para el periodo 2025, ocasión en la que fue dejada sin efectos la elección irregular de 15 de diciembre de 2024.

6.4 Teófilo Ascencio Ducuara manifestó **(i)** que la elección del 15 de diciembre de 2024 no cumple con las leyes internas y autogobierno del Resguardo "Mesa de Ortega", especialmente con los estatutos, procedimiento para sancionar, así como tampoco cumplió con las actas de la comunidad; **(ii)** que la asamblea se llevó a cabo sin resolverse la solicitud del 13 de diciembre de 2024, elevada por Carmen Alicia Monroy, Bella Nith Arias, Nidia Consuelo Ospina, María Ruth Nery Arias Lozano, Lorenzo Montiel Galarza, José Rene Arias, Deyanira Rada y Clara Chaguala, cuya finalidad era que se suspendiera hasta que se garantizara el debido proceso para tener voz y voto en la elección de la directiva; **(iii)** que si bien no pueden interferir en las decisiones del resguardo, se hizo necesario acudir ante la Alcaldía, la Personería y la ARIT, para que acudieran como garantes y veedores en razón de la problemática que vive la comunidad.

7. El 25 de marzo de 2025 se dicta nuevamente sentencia por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega declarando la carencia actual de objeto por hecho superado dado que la Alcaldía de Ortega para entonces ya había posesionado a María de Jesús Vásquez Romero.

8. Nidia Consuelo Ospina, Carmen Alicia Monroy Hernández, María Bellanit Arias Lozano y Teófilo Ascencio Ducuara impugnaron la decisión, planteando lo que a continuación se sintetiza:

8.1. Nidia Consuelo Ospina, Carmen Alicia Monroy Hernández y María Bellanit Arias Lozano argumentaron que el fallo es contrario a la gobernanza y el gobierno propio de la asamblea indígena, pues con él se desconoce la situación real de la comunidad, violando los derechos constitucionales contemplados en los artículos 1, 7, 8, 29 y 246 y el desconocimiento de la autonomía, así como los mandatos de la ley de origen y la ley natural contemplada en la Jurisdicción Especial Indígena.

8.2. Teófilo Ascencio Ducuara refirió que es el Resguardo Indígena "Mesa de Ortega", a través de la asamblea general como máxima autoridad ancestral, la que debe atender estas situaciones y solucionarlas, procedimiento que ya se

adelantó y finalizó con la elección del cabildo para la vigencia 2025, quedando él como nuevo gobernador.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. Previo a descender sobre la impugnación, cumple relacionar lo que está probado dentro de las diligencias, así:

2.1 El resguardo indígena "Mesa de Ortega" se encuentra legalmente constituido por el INCORA (hoy agencia nacional de tierras) mediante resolución Nro. 56 del 18 de diciembre de 2000. (pdf.002 Escrito Tutela y Anexos).

2.2. El 9 de septiembre de 2020 se expidió la Circular externa CIR2020-92-DAI-2200 por parte del director de asuntos indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior, Dr. Fernando Aguirre Tejada respecto al trámite administrativo de posesión de cabildos y/o autoridades indígenas, artículo 3º ley 89 de 1890. (pdf.002 Escrito Tutela y Anexos).

2.3. El 31 de enero de 2024, ante la Alcaldía Municipal de Ortega, se posesionaron los miembros de la junta directiva del resguardo indígena "Mesa de Ortega" elegidos mediante acta N° 1 de enero 28 de 2024, así: Gobernador Principal María de Jesús Vásquez Romero, Gobernador Suplente José Ferney Moreno Capera, Secretaria Sandra Milena Prieto Rodríguez, Tesorero Danny Mayerly Chaguala Moreno, Fiscal David Lozano Quesada, Alcalde Esneider Silva Peña, Alguacil Amanda Lucia Tapiero y Comisaria Ana Raquel Ascencio de Rozo. (pdf.002 Escrito Tutela y Anexos).

2.4. El 13 de diciembre de 2024 Carmen Alicia Monroy Hernández, María Bellanit Arias Lozano, Nidia Consuelo Ospina, Ana Clara Chaguala Peña, Lorenzo Montiel Galarza, María Ruth Nery Arias Herrera, José Rene Arias Lozano, Deyanira Rada Saavedra y Clara Chaguala, le solicitaron a María de Jesús Vásquez Romero como gobernadora del resguardo, Gustavo Luna Morales Personero Municipal de Ortega y a Sergio Andrés Ramírez Secretario de Gobierno de Ortega **(i)** la suspensión de la elección de miembros de la mesa directiva del cabildo convocada para el día 15 de diciembre de 2025, **(ii)** se garantice el debido proceso para los 19 resguardados; **(iii)** al personero, servir de garante del debido proceso para los 18 cabildantes excluidos por la Gobernadora del resguardo; **(iv)** al Secretario de Gobierno que en caso de adelantarse la elección se abstuviera de posesionar a los allí electos (pdf.002 Escrito Tutela y Anexos)

2.5. El Resguardo Indígena "Mesa de ortega" en asamblea del 15 de diciembre de 2024 llevaron a cabo la elección de la mesa directiva para el año 2025, determinando que quedaría la misma que había sido elegida para el periodo 2024 (pdf.002 Escrito Tutela y Anexos).

2.6. El 17 de diciembre de 2024 Maria Bellanit Arias Lozano, como cabildante del resguardo indígena "Mesa de Ortega" y concejal electa del

municipio, solicitó al Secretario de Gobierno Sergio Andrés Ramírez Ducuara no posesionara a María de Jesús Vásquez Romero como gobernadora para el periodo 2025 hasta tanto se garantizara el derecho al debido proceso y se cumplieran los requisitos mínimos de transparencia, idoneidad y quórum para elegir nuevo gobernador. (pdf.002 Escrito Tutela y Anexos).

2.7. Los miembros de la mesa directiva del resguardo indígena "Mesa de Ortega" (elegidos el 15 de diciembre de 2024) el 18 de diciembre de 2024 mediante derecho de petición solicitaron al secretario de gobierno posesionarlos (pdf.002 Escrito Tutela y Anexos).

2.8. El 24 de enero de 2025 la Alcaldía Municipal de Ortega, a través del secretario de gobierno y mediante oficio S.G.G. 200-094, dio respuesta al derecho de petición manifestando que *"se abstienen de celebrar el acto de posesión teniendo en cuenta que se encuentra pendiente por resolver una situación interna que involucra o vulnera intereses y/o derechos colectivos. Hechos que se resumen en una situación de simultaneidad de una autoridad electa o reconocida por una misma comunidad o resguardo indígena"*. (pdf.002 Escrito Tutela y Anexos).

2.9 El 15 de febrero de 2025 hubo nueva asamblea al interior del resguardo indígena "Mesa de Ortega", resultando elegido como gobernador Teófilo Ascencio Ducuara y una nueva mesa directiva para la vigencia 2025. (C01 pdf.030 Pag.11 a 23).

2.10 El 23 de febrero de 2025 se aportó el acta de la diligencia realizada el 21 de febrero de 2025 por la Alcaldía Municipal de Ortega, dando cumplimiento a la sentencia dictada el 19 de febrero de 2025 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega, mediante la cual se dio posesión a la gobernadora y la mesa directiva del Resguardo Indígena "Mesa de Ortega" electos el 15 de diciembre de 2024. (C01 pdf.016).

3. Como lo ha explicado la Corte Constitucional, *"es importante la autodeterminación y el control del propio destino político de los pueblos indígenas para la conservación de su cultura. El derecho a elegir a sus representantes y a ser gobernados por una autoridad que reconozca sus usos y costumbres es una manera de supervivencia étnica y comunitaria, que necesita de medidas estatales que permitan proteger esos derechos. Así, el Estado tiene el deber de "adoptar las medidas que sean necesarias para que los pueblos indígenas y tribales que habitan en el territorio nacional asuman el control de sus instituciones, formas de vida y desarrollo económico, dotándolos de instrumentos que propicien el fortalecimiento de su identidad, lengua y religión, a fin de salvaguardar a las personas que los integran, sus bienes, su cultura, y sus territorios". Esto supone la posibilidad de que las comunidades indígenas tomen decisiones relacionadas con su autonomía política, sin la intervención indebida de terceros. (...) Así que, una intervención indebida de funcionarios estatales en los actos de elección y posesión de los dirigentes del cabildo, podría considerarse como violación de los derechos a la independencia política de una comunidad, afectando su diversidad étnica y cultural"*¹

La alta Corporación reiteró recientemente el estatus de derecho fundamental del autogobierno, al referir que *"se trata de un derecho subjetivo autónomo, pues es exigible judicialmente (acción de tutela), tiene un titular identificado (los pueblos indígenas) y tiene un objeto de protección delimitable.*

¹ Sentencia T-371 de 2013

Así, como se verá a continuación, su estructura comporta la facultad de exigir al Estado e incluso de los particulares el cumplimiento de diversos deberes que se desprenden de lo dispuesto en los artículos 246, 286, 287, 330 y 329 de la Constitución y en instrumentos internacionales como el artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el artículo 21 de la Declaración Americana sobre Pueblos Indígenas. (...) no es absoluto, pues opera dentro de unos límites constitucionales que propenden por un máximo de autonomía y un mínimo de restricciones. Dicho de otro modo, al igual que el ejercicio de la jurisdicción especial indígena, la práctica política, de gobierno y administrativa de los pueblos indígenas está atada al respeto de "un umbral constitucional"¹⁸⁶ de mínimos que, en caso de ser incumplido, puede provocar responsabilidad en ámbitos del derecho propio y del derecho nacional"²

En tratándose del proceso de posesión de autoridades indígenas, le legislador dispuso en el artículo 3 la Ley 89 de 1980: *"En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas habrá un pequeño Cabildo nombrado por éstos conforme a sus costumbres. El período de duración de dicho Cabildo será de un año, de 1º de enero a 31 de diciembre. Para tomar posesión de sus puestos no necesitan los miembros del Cabildo de otra formalidad que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante y la presencia del Alcalde del Distrito"*.

4. Bien pronto se advierte que fue ligera la determinación de la *a quo*, toda vez que la posesión que materializó la Alcaldía de Ortega no fue producto de la voluntad de tal ente, porque considerara que estaban dadas todas las condiciones para hacerlo, sino dando alcance al mandato constitucional vertido en el primer fallo (19 de febrero de 2025), el mismo que ese estrado conoce perdió todo efecto por virtud de la nulidad decretada por este juzgado en auto de 6 de marzo de 2025, determinación que en su momento fue comunicada a todos los interesados -como lo muestra el expediente- y que incluso imponía que la administración municipal adoptara los correctivos de rigor. En ese orden, bajo ningún respecto podía aducirse un "hecho superado", sino que era necesario descender sobre el fondo de la cuestión, y como no lo hizo la instructora de ello se ocupará esta sede funcional.

4.1. No hay duda respecto a que existía, y existe aún, un conflicto al interior del resguardo indígena "Mesa de Ortega", con ocasión a la designación de gobernadora y junta directiva para el año 2025, tal como se desgaja de los escritos presentados ante la secretaría de gobierno de la Alcaldía Municipal de Ortega 2 días antes y 2 días después de la asamblea surtida el 15 de diciembre de 2024.

Esta circunstancia fue identificada desde el comienzo por el ente territorial, de ahí su negativa a sentar posesión, exteriorizada en el oficio de 24 de enero de 2025 con base en las instrucciones impartidas desde el año 2020 por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, que en la Circular Externa CIR2020-92-DAI-2200 indicó:

"(...) esta Dirección recomienda a las Alcaldías municipales y a las Gobernaciones departamentales abstenerse de otorgar la posesión de un Cabildo y/o Autoridad cuando se presente una situación de simultaneidad de Cabildos y/o Autoridades electas o reconocidas por una misma comunidad o resguardo indígena, siempre y cuando, esta situación este acompañada de alguna de las siguientes circunstancias: (i) que se vean

² Sentencia SU-419 de 2024

afectados intereses colectivos de la comunidad; (ii) se vean lesionados o violados derechos fundamentales como el derecho a la integridad y a la vida de las personas; (iii) se afecten normas imperativas vinculadas a la integridad y a la seguridad nacional; y (iv) se vea comprometida la pervivencia de los grupos étnicos como tal.

Así pues, insistimos en recomendar a las Alcaldías municipales y a las Gobernaciones departamentales que, cuando se presente una situación como las anteriormente descritas, no otorgue la posesión a ninguno de los Cabildos y/o Autoridades que dicen representar la misma comunidad indígena. Por el contrario, recomendamos comunicar formalmente a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior sobre la situación, para que la misma actúe en el marco de la competencia asignada por el numeral 10 del artículo 13 del Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por el Decreto 2340 de 2015, que a la letra dice que es función de esta Dirección "Promover la resolución de conflictos de conformidad con los usos y costumbres de las comunidades indígenas y Rom". (Negrilla propia)

Analizando esta circular, dijo la Corte constitucional en el pronunciamiento último citado: *"Finalmente, la función de registro y certificación de autoridades tradicionales y de representantes legales, al igual que la de posesión de éstos ante alcaldes y gobernadores plantea un reto cuando al interior de las propias comunidades indígenas se presentan diferencias y conflictos políticos en torno a la legitimidad de los procesos electorarios, situación que es usual. Por ello, el Ministerio del Interior desarrolló unos criterios en función de los cuales gobernadores, alcaldes y la Dirección de Asuntos Indígenas no deben adelantar la posesión ni el registro de autoridades tradicionales mientras la controversia persista al interior de la comunidad."*

4.2. No es la tutela la senda para zanjar las divergencias que existan al interior de la comunidad en punto de la elección de sus dignatarios; hacerlo en un escenario como el presente, sería tanto como desdecir de las garantías que se piden se protejan (autogobierno y autodeterminación).

Cuestiones como esta, que tocan con el ámbito interno del resguardo, deben ser solventadas dentro de su propio seno. Lo ha dejado claro la jurisprudencia, los resguardos y cabildos indígenas *"cuentan con plena autonomía para elegir a sus representantes tradicionales, las diferencias que se susciten al interior de los pueblos indígenas por motivos electorales, "corresponden en principio a decisiones del resorte y solución exclusiva de los mismos grupos étnicos, siempre y cuando ellas no atenten contra la Constitución y la ley"*³

El censor Teófilo Ascencio Ducuara acotó que para solucionar la disputa fue que la máxima autoridad ancestral se reunió nuevamente el 15 de febrero de 2025 (luego de iniciada esta tutela), resultando de allí su elección como nuevo gobernador para la presente vigencia. No obstante, contrario a lo que el citado señor sostiene, el conflicto político persiste, pues si se hubiera resuelto la accionante acompañada de los restantes miembros de la mesa directiva elegida el 15 de diciembre de 2024 no se habrían presentado 6 días después de esa segunda asamblea (la del 21 de febrero de 2025) a tomar posesión ante la Alcaldía Municipal de Ortega cuando fueron convocados para esos efectos.

³ Sentencia T-371 de 2013

Se viene de lo anterior que fue fundada la negativa de la Alcaldía Municipal de Ortega, quien por tanto no transgrede derechos fundamentales, así como la imposibilidad de que esta judicatura provea en el sentido pretendido.

Es imperante que el resguardo indígena "Mesa de Ortega" se comprometa a gestionar de forma directa y definitiva esta pugna, con el acompañamiento de ser posible de la Dirección de Asuntos Indígenas, Roma y Minorías del Ministerio del Interior, en el marco de la competencia asignada por el numeral 10° del artículo 13 del Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por el Decreto 2340 de 2015⁴.

5. Corolario de lo disertado se impone modificar la providencia impugnada y hacer los exhortos del caso.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *RESUELVE*:

1. Modificar el numeral primero de la sentencia proferida el 25 de marzo de 2025 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega, en el sentido de negar la tutela, empero no por la configuración de un hecho superado sino por no advertirse transgresión a los derechos fundamentales invocados.

2. Instar a la comunidad del resguardo indígena "Mesa de Ortega" a que se reúna y gestione las fórmulas y canales necesarios, con el fin de resolver el desencuentro que aún existe referente a quienes deben ser reconocidos e inscritos como gobernador y miembros de la junta ancestral para la vigencia 2025.

3. Exhortar a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior a que active la función consignada en el numeral 10° del artículo 13 del Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por el Decreto 2340 de 2015, con miras a la solución del conflicto electoral que se presenta en el Resguardo Indígena "Mesa de Ortega".

4. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

5. Enviar las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTALORA
Juez

⁴ "Promover la resolución de conflictos de conformidad con los usos y costumbres de las comunidades indígenas y Rom"